



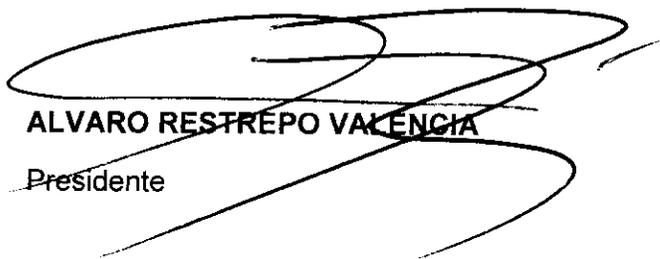
CIRCULAR CSJCUC18-119

FECHA: VIERNES 29 DE JUNIO DE 2018
 PARA : DESPACHOS JUDICIALES DE CUNDINAMARCA
 DE: PRESIDENCIA
 ASUNTO: DAR A CONOCER SOLICITUDES DE APERTURA PROCESOS DE LIQUIDACION PATRIMONIAL –REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.

No.	RADICADO	FECHA	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	DESPACHO	PROCESO
1	2017-00526	31/05/2018	ELVIA PIEDAD BENAVIDEZ IBARRA	36.993.416	2º CIVIL MUNICIPAL DE IPIALES, NARIÑO	APERTURA LIQUIDACION PATRIMONIAL
2	2018-00023	22/05/2018	MARGARITA SALDAÑA ESTRADA	28.838.606	1º CIVIL DEL CIRCUITO DE HONDA TOLIMA	REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
3	AUTO 430004911	11/04/2018	MAGNOFARMA SAS EN REORGANIZACIÓN	22.465.432	SUPER INTENDENCIA DE SOCIEDADES	REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
4	2017-01149	23/03/2018	ERIKA PATRICIA TERAN SERNA	22.551.664	20º CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA	LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL
5	Acta No. 16	16/05/2018	CLINICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S	Nit. 900228213-7	La Sra. Karem Melissa Sanabria León, identificada con cedula de ciudadanía No. 1016042863 en calidad de Representante comunica las medidas preventivas procedentes –art.116 del Decreto 2555 de 2010. Notificaciones: Carrera 23 No. 18-111 Sincelejo.	

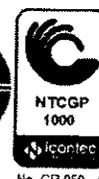
Se informa que si se tiene información en relación con los procesos enunciados, se debe comunicar directamente a los Despachos solicitantes y no a este Consejo Seccional.

Atentamente,


ALVARO RESTREPO VALENCIA
 Presidente

Anexo las solicitudes

ARV/mp





C I R C U L A R CSJATC18-69

Fecha: 18 de junio de 2018

Para: **DESPACHOS JUDICIALES DEL PAIS**

De: **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO**

Asunto: **PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DE LA SEÑORA ERIKA PATRICIA TERAN SERNA, IDENTIFICADA CON CC # 22.551.664 – ACREEDORES: REFUNANCIA S.A.S Y OTROS**

Cordial Saludo.

De acuerdo a lo decido en la Sala Ordinaria # 21 de fecha 13 de Junio de 2018, se les informa que antes esta Corporación se recibió el oficio 1874, suscrito por el Dr. Fabián Payares Payares, en su calidad de Secretario del Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, radicado el día 5 de Junio según consecutivo EXTCSJAT18-3248; por medio del cual informa la apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la señora ERIKA PATRICIA TERAN SERNA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.551.664 expedida en Barranquilla, Acreedores: Refinancia S.A.S y OTROS; en la cual se ordenó en el numeral 5°, oficiar a todos los Jueces que tramiten procesos ejecutivos en contra de los acá deudores, para que los remitan a la liquidación en el menor tiempo posible, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

Se solicita que las respuestas que se deriven de esta circular sean remitidas al juzgado solicitante: cmun20ba@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la dirección Calle 40 # 44 – 80 Piso 6 del Edificio Centro Cívico de la ciudad de Barranquilla – Atlántico.

Cordialmente,


OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO
Presidenta

OLRD/amd

Presidencia Sala Administrativa csj - Seccional Barranquilla

De: Carlos Hernando Guzman Herrera - Barranquilla
Enviado el: martes, 5 de junio de 2018 10:45
Asunto: Liquidación Patrimonial 08001405302020170114900
Datos adjuntos: LIQUIDACION PATRIMONIAL 08001405302020170114900.tif

Buenos días,

Se remite Oficio No 1874 expedido por el juzgado 20 Civil Municipal de Barranquilla, para su conocimiento y fines pertinentes.

Consejo Superior de la Judicatura

Código: EXTCSJAT18-3248:

Fecha: 05-jun.-2018

Hora: 18:53:03

Destino: Consejo Secc. Judic. del Atlántico

Responsable: DE LA ROSA MARTÍNEZ, ALEJANDRA MARÍA (MESA/ENTRADA)

No. de Folios: 2

Password: D2E6F681



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Barranquilla, 30 de Mayo de 2018.

Oficio No. 1874

Doctor(a):

CARLOS HERNANDO GUZMAN HERRERA

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL - BARRANQUILLA

cguzmanh@cendoj.ramajudicial.gov.co - 3449524

CALLE 40 No. 44-80 PISO 1

RAD. 08-001-40-53-020-2017-01149-00

REF. LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

SOLICITANTE: ERIKA PATRICIA TERAN SERNA

ACREEDORES: REFINANCIA S.A.S. y OTROS

Comunico a usted que este Despacho Judicial, a través de proveído de fecha 23 de marzo de 2018, ordenó la apertura de la liquidación patrimonial del deudor, señora ERIKA PATRICIA TERAN SERNA, identificada con C.C. No. 22.551.664, expedida en Barranquilla, en el cual se ordenó en el numeral 5º, oficiar a todos los Jueces que tramiten procesos ejecutivos en contra de los acá deudores, para que los remitan a la liquidación en el menor tiempo posible. Incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, incorporación que debe hacerse antes del traslado de objeciones de los créditos, so pena de ser considerados extemporáneos, sanción que no se aplicará a los procesos de alimentos, las medidas cautelares decretadas y practicadas en tales procesos deben ser puestas a disposición de este Juzgado y para este proceso.

Atentamente

F. C. C. Z.
FABIÁN PAYARES PAYARES
Secretario.



Consejo Superior de la Judicatura
Código: EXTDESAJBA18-5883
Fecha: 05-jun-2018
Hora: 10:00:32
Destino: DESAJ Barranquilla - Dirección
Responsable: SANTANA PINO, ANA GRACIELA (RESPONSABLE)
No. de Folios: 1
Password: EAF704E4

Calle 40 No. 44 - 80 Piso 6º Edificio Centro-Cívico
Telefax: (95) 3405402 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: Cmun20ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico - Colombia





OAI018-454 MEMORANDO INFORMATIVO

**DE: OFICINA DE COORDINACIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES Y
ASESORÍA JURÍDICA DE LA RAMA JUDICIAL**

PARA: TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

**ASUNTO: PROCESO: DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS LEY 1116 DE 2006
DEMANDANTE: MARGARITA SALDAÑA ESTRADA CON CÉDULA DE
CIUDADANÍA No. 28.838.606
DEMANDADOS: SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE
MARIQUITA TOLIMA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE COLOMBIA,
BANCO MUNDO MUJER, BANCAMIA, ESNEYRA MONTES BONILLA,
VICTOR HUGO CASTAÑO BONILLA
RADICADO: 73-349-31-03-0012018-00023-00**

FECHA: jueves, 21 de junio de 2018

Para su conocimiento y demás fines pertinentes, le hacemos llegar el Oficio número 561 de fecha 5 de junio de 2018, radicado en la oficina de correspondencia de esta Corporación el 14 del mismo mes y año, suscrito por el señor JUAN DIEGO HERNÁNDEZ GALINDO, Secretario del Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda – Tolima, ubicado en la Calle 14 con carrera 11, Edificio Nacional.

En consecuencia, los trámites a que haya lugar y la información pertinente deberán efectuarse directamente ante ese Despacho y no ante esta Corporación.

Cordialmente,

JOSÉ MANUEL DANGOND MARTÍNEZ
Magistrado Auxiliar

Anexo: Lo anunciado en un folio

OAIJRJ/
Elaboró: Nancy Pérez
Revisó: Saúl Pachón



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE HONDA TOLIMA
 Calle 14 con carrera 11 Edificio Nacional. Telefax 2510210.
 Correo: j01cctohonda@cendoj.ramajudicial.gov.co

Honda, junio 5 de 2.018

OFICIO NÚMERO 561

Señores:
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 Sala Administrativa
 BOGOTA D.C.

CSUPER - EXTER

F=1
 4PCS18
 14 JUN 18 10:31
 2727

JUN 25 '18 PM 3:02

Proceso : REORGANIZACIÓN DE PASIVOS Ley.1116 de 2006
 Demandante : MARGARITA SALDAÑA ESTRADA con cedula de ciudadanía N° 28.838.606
 Demandados: SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA, BANCO DE BOGOTÁ,
 BANCO DE COLOMBIA, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMIA, ESNEYRA MONTES
 BONILLA, VICTOR HUGO CASTAÑO BONILLA.
 Radicación : 73-349-31-03-0012018-00023-00

Me permito informarles que mediante providencia fechada 22 de mayo del presente año, se decretó el inicio del proceso de Reorganización Empresarial propuesto por la comerciante Margarita Saldaña Estrada identificada con la C.C. N° 28.838.606 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio "R Y M MUEBLES.COM", cuyo domicilio se encuentra establecido en la ciudad de Mariquita Tolima.

Lo anterior para que se prevenga a todas las autoridades judiciales de las prohibiciones del artículo 20 de la ley 116 de 2006.

Atentamente,

JUAN DIEGO HERNANDEZ GALINDO
 Secretario

Superior
 Judicatura

Juzgado 1º Civil del Circuito
 HONDA

Servicio Postal Autorizado por AN 800 800113 DO 25 0 80 7 85 Línea Nat. 01 8000 111 211 472	REMITENTE Nombre/Razón Social: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - Juzgado 001 - C4 C Dirección: Calle 14 con Carrera 11	Ciudad: FCYDA	Departamento: TOLIMA Código Postal: 732040309 Envío: RN984418228CO	DESTINATARIO Nombre/Razón Social: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Dirección: Cl. 12 7 85	Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 11171204 Fecha Pre-Admisión: 15/06/2018 19:49:09 No. de expediente de radicación: 00000447005 No. de lista de radicación: 00000447005
---	--	---------------	--	---	--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Oficina de Coordinación de Asuntos
Internacionales y Asesoría Jurídica de la Rama Judicial

OAIO18-460 MEMORANDO INFORMATIVO

DESP. 2 SALA ADMINIST.

DE: **OFICINA DE COORDINACIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES Y
ASESORÍA JURÍDICA DE LA RAMA JUDICIAL**

PARA: **TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

ASUNTO: **COMUNICACIÓN APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN
PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, SEÑORA
ELVIA PIEDAD BENAVIDES IBARRA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE
CIUDADANÍA No. 36.993.416**

FECHA: **lunes, 25 de junio de 2018**

JUN 26 '18 PM 12:47

Para su conocimiento y demás fines pertinentes, le hacemos llegar el Oficio número 113 de fecha 1 de junio de 2018, recibido a través del correo electrónico y radicado en la oficina de correspondencia de esta Corporación el 21 del mismo mes y año, suscrito por el señor CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES, Secretario del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales – Nariño, ubicado en la carrera 4 No. 18-45 Palacio de Justicia correo electrónico j02cmpalipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los trámites a que haya lugar y la información pertinente deberán efectuarse directamente ante ese Despacho judicial y no ante esta Corporación.

Cordialmente,

JOSÉ MANUEL DANGOND MARTÍNEZ
Magistrado Auxiliar (E)

Anexo: Lo anunciado en 10 folios

OAIAJRJ/
Elaboró: Nancy Pérez
Revisó: Saul Pachón



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
IPIALES - NARIÑO.**
Carrera 4 No. 18 - 45 - Palacio de Justicia
j02cmpalipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales, 01 de junio de 2018

Oficio No. 113

Señores:
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Sala Administrativa
Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia
Email: info@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

F 2
EXTCSJ18-1733

CSUPER-EXTER
21 JUN 18 09:11

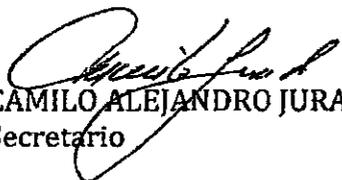
Ref: COMUNICACIÓN apertura liquidación patrimonial No. 2017 - 00526 - 00

A través del presente y atendiendo lo dispuesto en auto de 31 de mayo de 2018, que dio apertura a proceso de liquidación patrimonial; me permito solicitar respetuosamente su colaboración a efectos de que se difunda entre los distintos Consejos Seccionales y a su vez a los distintos despachos judiciales del país con especialidad, de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, señora ELVIA PIEDAD BENAVIDES IBARRA identificada con cedula de ciudadanía No. 36.993.416; a fin de requerirles para que remitan a este despacho judicial y se hagan parte dentro del proceso liquidatario, los procesos ejecutivos que se adelanten contra la precitada deudora, incluso aquellos por concepto de alimentos. Advirtiéndoles que la incorporación debe darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos de alimentos (num. 4 art. 564 C.G.P.)

Agradeciendo anticipadamente su colaboración

Anexo copia del proveído

Atentamente,


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Ipsiales (N), treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

LIQUIDACION PATRIMONIAL No. 2017 - 00526 - 00.

Mediante audiencia de 25 de abril de 2018, el operador de insolvencia de la Cámara de Comercio de Ipsiales resuelve declarar fracasada la negociación de deudas por vencimiento del término previsto en el *art 544 del C.C.P* e iniciar el proceso de liquidación patrimonial contemplado en los *arts. 557 y 563 ibídem.*

Por otra parte, el día 22 de mayo de 2018 la abogada MYRIAM CARMELA GARCIA apoderada judicial de la deudora, presenta memoria solicitando se regrese el proceso a la señora operadora de insolvencia de la Cámara de Comercio de Ipsiales, con la finalidad de que se efectuó la audiencia de negociación de deudas.

Sobre este último punto, se debe recordar que el *numeral 9 del art 17 del C.C.P.* otorga competencia a los Jueces Civiles Municipales solo para conocer de: "*De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales atribuidas a las autoridades administrativas*". Por lo tanto esta jurisdicción no es competente para dar solución al pedimento impetrado por la apoderada de la parte deudora, toda vez que no es una objeción al acuerdo de pago, adicionalmente esta situación fue discutida ampliamente dentro de la audiencia celebrada el 25 de abril de 2018, en donde se concluye que debido a las constantes inasistencias a la audiencia de negociación de deudas se declara fracasada la misma.

Así las cosas corresponde iniciar proceso de Liquidación Patrimonial de la deudora ELVIA PIEDAD BENAVIDES, en consecuencia, se procede a realizar el nombramiento del Liquidador de la lista de Auxiliares de la Justicia, que para este Circuito es el señor JULIO CESAR ARTEAGA JACOME identificado con cédula de ciudadanía 13.012.622 para que cumpla con el procedimiento lo establecido en el *art. 563 ibídem.*

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el presente proceso de Liquidación Patrimonial de la deudora ELVIA PIEDAD BENAVIDES. Tramítase este proceso de conformidad con lo señalado en el *Capítulo IV, título IV, Sección Tercera, del Libro tercero del C.C.P.*

SEGUNDO.- DESIGNAR al señor JULIO CESAR ARTEAGA JACOME identificado con cédula de ciudadanía 13.012.622, integrante de la lista de auxiliares de la Justicia, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora ELVIA PIEDAD BENAVIDES incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y publique un



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Oficina de Coordinación de Asuntos
Internacionales y Asesoría Jurídica de la Rama Judicial

OAIO18-453 MEMORANDO INFORMATIVO

DE: **OFICINA DE COORDINACIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES Y
ASESORÍA JURÍDICA DE LA RAMA JUDICIAL**

PARA: **TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

DESP. 2 SALA ADMINIST.

ASUNTO: **AVISO DE REORGANIZACIÓN LEY 1116 DE 2006
EMPRESA: MAGNOFARMA SAS EN REORGANIZACIÓN
NIT: 830.068.073
DOMICILIO PRINCIPAL: BOGOTÁ D.C.
ADMISIÓN A LA LEY 1116 DE 2006: AUTO No. 430-004911 FECHA 11
DE ABRIL DE 2018
FECHA DEL AVISO: 24 DE ABRIL DE 2018
REPRESENTANTE LEGAL CON FUNCIONES DE PROMOTORA:
BLANCA MARÍA BOLAÑO GÓMEZ
IDENTIFICACIÓN: 22.465.432 DIRECCIÓN: CRA 24 No. 85 A-18
CORREO ELECTRÓNICO: PROMOTORA@MAGNOFARMALAB.COM**

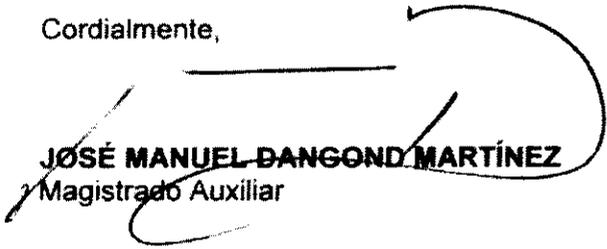
JUN 25 '18 PM 3:02

FECHA: **jueves, 21 de junio de 2018**

Para su conocimiento y demás fines pertinentes, le hacemos llegar la misiva del mes de mayo de 2018, radicada en la oficina de correspondencia de esta Corporación el 8 de junio del mismo año, suscrito por la señora BLANCA MARÍA BOLAÑO GÓMEZ, en su calidad de representante legal con funciones de Promotora de la Empresa MAGNOFARMA SAS EN REORGANIZACIÓN. Correo electrónico: notificaciones@bakertillycolombia.com.

En consecuencia, los trámites a que haya lugar y la información pertinente deberán efectuarse directamente ante la Promotora y no ante esta Corporación.

Cordialmente,


JOSÉ MANUEL DANGOND MARTÍNEZ
Magistrado Auxiliar

Anexo: Lo anunciado en 10 folios

OAIJRJ/
Elaboró: Nancy Pérez
Revisó: Saúl Pachón

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 5 658500 www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780-4

No. CO 054-4

Bogotá D.C., Mayo de 2018

Señores:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Presidenta, Edgar Carlos Sambrin Melo

Calle 12 # 7-65

Ciudad

ESUPER-EXTER

Asunto	AVISO DE REORGANIZACIÓN LEY 1116 DE 2006	
Empresa	MAGNOFARMA SAS EN REORGANIZACIÓN	
Nit	830.068.073	
Domicilio Principal	BOGOTÁ D.C.	
Admisión a Ley 1116 de 2006	Auto No.	430-004911
	Fecha	11 DE ABRIL DE 2018
Fecha del Aviso	24 DE ABRIL DE 2018	
Representante legal con funciones de promotora	BLANCA MARÍA BOLANO GÓMEZ	
Identificación	22.465.432	
Dirección	CRA 24 NO. 85 A-18	
Correos Electrónicos	PROMOTORA@MAGNOFARMALAB.COM	

F210
UN18 10:47
605518
2639

ANTECEDENTES.

1. La sociedad referida en el asunto fue admitida por la Superintendencia de Sociedades en el proceso de reorganización empresarial de que trata la ley 1116 de 2006, mediante auto y en la fecha indicada en el recuadro de la parte superior.
2. Que según lo establecido en el Auto que da inicio al proceso, se designó en calidad de promotor a la persona indicada en el encabezado que es quien suscribe el presente escrito, en los términos y condiciones dispuestos en la Ley 1116 de 2006, lo cual se comprueba con certificado de existencia y representación legal de la sociedad emitido por la Cámara de Comercio, donde consta el ingreso y la designación del Promotor. Cabe anotar que de conformidad con el procedimiento de Ley 1116 de 2006 no habría aviso de inicio sin que medie la posesión del promotor, motivo por el cual con la comprobación del registro público del aviso se comprueba la existencia de este y la condición de promotor que tiene el suscrito.
3. Mediante el mismo Auto de admisión referido en el encabezado, el Juez del Concurso ordenó emitir el AVISO correspondiente y ordenó a la sociedad en concurso y al promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales el inicio del proceso de reorganización.
4. Que la sociedad en el asunto, esto es, la sociedad en reorganización, tiene domicilio principal en la ciudad que se indica en el encabezado del presente documento.
5. En cumplimiento de la orden impartida por la Superintendencia de Sociedades en el auto de admisión, el abajo firmante actuando en mi calidad promotor de la sociedad referida en el encabezado, me permito dirigirme a ustedes, a efectos de dar a conocer el inicio del proceso de reorganización de la sociedad acabada de mencionar y por su conducto hacer lo propio con los Juzgados del País, para lo cual nos permitimos re transcribir el aviso emitido por la Superintendencia de Sociedades sobre el particular.

AVISO REORGANIZACIÓN

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE APOYO JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 11 DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY 1116 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2006 Y EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO No. 430-004911 DEL 11 DE ABRIL DE 2018.

AVISA:

1. Que por Auto No. 430-004911 del 11 de Abril de 2018, se admitió al proceso de insolvencia a la sociedad **MAGNOFARMA S.A.S., EN REORGANIZACIÓN**, identificada con Nit. **830.068.073**, con domicilio en la ciudad de Bogotá, en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010.

2

2. Que esta Superintendencia ordenó designar a la Señora **BLANCA MARÍA BOLAÑO GÓMEZ**, Representante Legal de la citada sociedad, para ejercer las funciones como **PROMOTORA** del proceso de insolvencia de la sociedad **MAGNOFARMA S.A.S., EN REORGANIZACIÓN**, en los términos y condiciones dispuestos en la Ley 1116 de 2006.
3. Que los acreedores pueden comunicarse, con la señora Representante Legal -Promotora-, para efectos del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto en la dirección: **Carrera 24 No. 85 A -18, en la ciudad de Bogotá, Celular: 310-797-02-27, teléfono Fijo: 4-66-18-23, E-mail: promotora@magnofarmalab.com**
4. Que se ordenará la inscripción del Auto de apertura en la Cámara de Comercio, conforme lo señala el artículo 19 numeral 2° de la Ley 1116 de 2006.
5. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 11° del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, a sociedad deudora sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes de deudor, ni hacer pagos, ni arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas, y en general deberá dar cumplimiento al artículo 17 de la citada ley.
6. Que el presente aviso **SE FIJA** en un lugar público del Grupo de Apoyo Judicial en la ciudad de Bogotá, por el término de cinco (5) días hábiles a partir del día **24 de abril de 2018**, a las **8:00 a.m.** y **SE DESFIJA** el día **30 de abril de 2018**, a las **5:00 p.m.**

Fdo

ANA BETTY LÓPEZ GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Apoyo Judicial

Como consecuencia de lo anterior y en cumplimiento del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, recordamos la obligación que tiene los juzgados de remitir a la Superintendencia de Sociedades, todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y se advierte sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, que lo es la sociedad en reorganización identificada en el encabezado del presente documento

SOLICITUD

- De acuerdo a lo anterior agradecemos notificar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías y de jurisdicción coactiva, a efectos de que cumplan con la orden impartida por la Superintendencia de Sociedades, en su calidad de Juez del Concurso, y remitan los expedientes de ejecución a órdenes del mencionado despacho o pongan las medidas cautelares practicadas contra activos del empresario en reorganización a disposición de la mencionada Superintendencia.

ANEXOS.

- Certificado Cámara de Comercio, donde consta apertura del proceso, la publicidad del aviso y la designación del suscrito como promotor.

NOTIFICACION.

- Solicito sean tenidos en cuenta los datos de contacto incluidos en el encabezado del presente documento y los correos electrónicos notificaciones@bakertillycolombia.com, para dar respuesta a la solicitud que se contiene en este escrito.

Cordialmente.


BLANCA MARÍA BOLAÑO GÓMEZ.
C.C/22.465.432
MAGNOFARMA SAS EN REORGANIZACIÓN
Representante legal con funciones de Promotora.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A184826006C3CB

8 DE MAYO DE 2018 HORA 10:27:10

AA18482600

PAGINA: 1 de 3

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : MAGNOFARMA SAS - EN REORGANIZACION

N.I.T. : 830068073-1

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00986080 DEL 17 DE ENERO DE 2000

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :27 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

ACTIVO TOTAL : 5,776,506,364

TAMAÑO EMPRESA : MEDIANA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 71A N 22 14

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : contabilidad@magnofarmalab.com

DIRECCION COMERCIAL : CALLE 71A N 22 14

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : gerencia@magnofarmalab.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: CUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0005151 DE NOTARIA 52 DE BOGOTA D.C. DEL 28 DE AGOSTO DE 1998, INSCRITA EL 17 DE ENERO DE 2000 BAJO EL NUMERO 00712445 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA MAGNOFARMA LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 2453 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 27 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02268635 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: MAGNOFARMA LTDA POR EL DE: MAGNOFARMA SAS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3904 DE LA NOTARIA 52 DE SANTAFE DE BOGOTA, DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1. 999 SE ACLARO LA ESCRITURA PUBLICA DE CONSTITUCION.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 2452 DE LA JUNTA DE SOCIOS DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2017, INSCRITO EL 27 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02288635 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: MAGNOFARMA SAS.

CERTIFICA:

QUE EN VIRTUD DE LA LEY 1116 DE 2006, MEDIANTE AUTO NO. 430-004911 DEL 11 DE ABRIL DE 2018, INSCRITO EL 2 DE MAYO DE 2018 BAJO EL NO. 00003780 DEL LIBRO XIX, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DECRETO LA ADMISION AL PROCESO DE REORGANIZACION DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE EN VIRTUD DE LA LEY 1116 DE 2006, MEDIANTE AVISO NO. 415-000113 DEL 24 DE ABRIL DE 2018, INSCRITO EL 2 DE MAYO DE 2018 BAJO EL NO. 00003780 DEL LIBRO XIX, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, ORDENO INSCRIBIR EL AVISO POR MEDIO DEL CUAL SE INFORMO SOBRE LA EXPEDICION DE LA PROVIDENCIA QUE DECRETA EL INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACION EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE EN VIRTUD DE LA LEY 1116 DE 2006, MEDIANTE AUTO NO. 430-004911 DEL 11 DE ABRIL DE 2018, INSCRITO EL 2 DE MAYO DE 2018 BAJO EL NO. 00003780 DEL LIBRO XIX, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DENTRO DEL PROCESO DE REORGANIZACION DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NOMBRÓ COMO PROMOTOR A:

NOMBRE: BLANCA MARIA BOLAÑO GOMEZ

C.C. 22.465.432

DIRECCION: CARRERA 24 NO. 85A - 18

CORREO ELECTRONICO: PROMTORA@MAGNOFARMALAB.COM

CELULAR: 3107970227

TELÉFONO: 4661823

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0002342	2005/07/13	NOTARIA 28	2005/08/18	01006841
0004472	2006/10/18	NOTARIA 28	2006/10/26	01097039
0006122	2007/12/17	NOTARIA 28	2008/01/16	01184147
0000212	2008/01/23	NOTARIA 28	2008/01/31	01187363
0004742	2008/12/09	NOTARIA 28	2008/12/12	01262097
2636	2009/09/18	NOTARIA 28	2009/09/30	01330813
2636	2009/09/18	NOTARIA 28	2009/09/30	01330814
2636	2009/09/18	NOTARIA 28	2009/09/30	01330816
2636	2009/09/18	NOTARIA 28	2009/09/30	01330817
3736	2009/12/28	NOTARIA 28	2010/01/12	01353660
1199	2010/05/03	NOTARIA 28	2010/06/02	01388593
1199	2010/05/03	NOTARIA 28	2010/06/02	01388595
1788	2010/07/08	NOTARIA 28	2010/08/06	01404238
1788	2010/07/08	NOTARIA 28	2010/08/06	01404241
1788	2010/07/08	NOTARIA 28	2010/08/06	01404243
2501	2010/09/16	NOTARIA 28	2010/09/27	01417073
2501	2010/09/16	NOTARIA 28	2010/09/27	01417074
2501	2010/09/16	NOTARIA 28	2010/09/27	01417076



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A184826006C3CB

8 DE MAYO DE 2018 HORA 10:27:10

AA18482600

PAGINA: 2 de 3

* * * * *

1197 2011/06/15 NOTARIA 28 2011/07/15 01496284
1197 2011/06/15 NOTARIA 28 2011/07/15 01496286
1197 2011/06/15 NOTARIA 28 2011/07/15 01496287
1197 2011/06/15 NOTARIA 28 2011/07/15 01496289
1287 2012/06/09 NOTARIA 35 2012/06/15 01643009
0606 2014/05/16 NOTARIA 45 2014/05/23 01837722
2047 2015/11/19 NOTARIA 22 2016/01/25 02055280
435 2016/04/29 NOTARIA 45 2016/05/17 02104407
140 2017/02/14 NOTARIA 12 2017/02/28 02191006
140 2017/02/14 NOTARIA 12 2017/02/28 02191018
2453 2017/12/22 JUNTA DE SOCIOS 2017/12/27 02288635

CERTIFICA:

DURACIÓN: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA, Y SU DURACIÓN ES INDEFINIDA

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL: A) LA FABRICACIÓN, ELABORACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMPRVENTA DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, MÉDICOS, PARAMÉDICOS, HOMEOPÁTICOS, NATURALES, QUÍMICOS, COSMÉTICOS, NUTRICIONALES Y BIOLÓGICOS. B) LA INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, MEDICOS, PARAMÉDICOS, HOMEOPÁTICOS, NATURALES, QUÍMICOS, COSMÉTICOS, NUTRICIONALES Y BIOLÓGICOS. C) LA PUBLICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y DIFUSIÓN DE LIBROS O PUBLICACIONES POR CUALQUIER MEDIO IMPRESO DIGITAL, RELACIONADAS O DERIVADOS DE TALES INVESTIGACIONES. D) LA EDUCACIÓN NO FORMAL, INFORMAL Y CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO E) LA CONSTITUCIÓN DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DE EDUCACIÓN FORMAL. F) LA COMERCIALIZACIÓN DE EDUCACIÓN FORMAL Y NO FORMAL G) LA IMPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y REPRESENTACIÓN DE EQUIPOS MÉDICOS PARA DIAGNÓSTICO Y MATERIAL QUIRÚRGICO EN DESARROLLO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRÁ: H) ADQUIRIR, ENAJENAR, DAR Y TOMAR EN ARRIENDO Y GRAVAR, A CUALQUER TÍTULO, TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, CORPORALES O INCORPORALES NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL CABAL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. I) EFECTUAR OPERACIONES DE MUTUC, CAMBIO Y DESCUENTO, DANDO Y RECIBIENDO GARANTÍAS REALES O PERSONALES; ABRIR, MANEJAR Y CANCELAR CUENTAS CORRIENTES O BANCARIAS; GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR Y AVALAR TÍTULOS VALORES Y NEGOCIAR EN GENERAL, CON TODA CLASE DE DOCUMENTOS DE CRÉDITO, SEAN CIVILES O MERCANTILES. J) SOLICITAR, REGISTRAR, ADQUIRIR O DE CUALQUIER OTRA FORMA POSEER, USAR, DISFRUTAR Y EXPLOTAR FRANQUICIAS, MARCAS DE FÁBRICA, ENSEÑAS Y NOMBRES COMERCIALES; PATENTES, INVENTOS Y PROCEDIMIENTOS, TECNOLOGÍA Y DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL, PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. K) PARTICIPAR COMO ACCIONISTA O SOCIO EN CUALESQUIER SOCIEDADES CUYO OBJETO SEA IGUAL, SIMILAR, CONEXO, COMPLEMENTARIO O ACCESORIO CON EL SUYO PROPIO O ABSORBER DICHAS EMPRESAS. L) EN GENERAL, CELEBRAR O EJECUTAR CONTRATOS, POR CUENTA PROPIA O DE TERCEROS, TODA CLASE DE

ACTOS Y CONTRATOS CIVILES O MERCANTILES, PRINCIPALES O DE GARANTIA, O DE CUALQUIER INDOLE, INCLUSIVE DE DOMINIO, PERMITIDOS POR LA LEY QUE SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL Y QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DE DICHO OBJETO. M) INTERVENIR ANTE TERCEROS O ANTE LOS SOCIOS MISMOS COMO ACREEDORA O COMO DEUDORA EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO, DANDO Y RECIBIENDO GARANTIAS DEL CASO CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS. N) TRANSFORMARSE EN OTRO TIPO LEGAL DE SOCIEDAD O FUSIONARSE CON OTRA Y OTRAS SOCIEDADES O) ACTUAR COMO AGENTE, ASESOR O REPRESENTANTE DE PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS QUE SE OCUPEN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS, SIMILARES, CONEXAS COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS CON EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑIA. P) ADEMÁS, LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL, LÍCITA.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

2100 (FABRICACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, SUSTANCIAS QUIMICAS MEDICINALES Y PRODUCTOS BOTANICOS DE USO FARMACEUTICO)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

4773 (COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y MEDICINALES, COSMETICOS Y ARTICULOS DE TOCADOR EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS)

OTRAS ACTIVIDADES:

8551 (FORMACION ACADEMICA NO FORMAL)

7490 (OTRAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTIFICAS Y TECNICAS N.C.F.)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$600,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 6,000.00
VALOR NOMINAL : \$100,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$200,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 2,000.00
VALOR NOMINAL : \$100,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$200,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 2,000.00
VALOR NOMINAL : \$100,000.00

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1905 DEL 25 DE JULIO DE 2017, INSCRITO EL 27 DE JULIO DE 2017 BAJO EL NUMERO 00161604 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 11 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS REF: 11001311001120170055600, DE ADRIANA TORRES BELTRAN, CONTRA EDUARDO JOSE INSIGNARES CARRIONE, SE DECRETO EL EMBARGO DE LAS CUOTAS SOCIALES QUE POSEE EDUARDO JOSE INSIGNARES CARRIONE EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL GERENTE GENERAL Y/O SU(S) SUPLENTE(S) SERÁN LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD Y CONSECUENTEMENTE LA REPRESENTARÁN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 2453 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 27 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02288635 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A184826006C3CB

8 DE MAYO DE 2018 HORA 10:07:10

AA18482600 PAGINA: 3 de 3

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE BOLAÑO GOMEZ BLANCA MARIA	C.C. 000000022465432
SUPLENTE DEL GERENTE RODRIGUEZ SILVA RAUL HERNANDO	C.C. 000000079447462

CERTIFICA:
FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE GENERAL Y/O SUS SUPLENTE NO TENDRAN NINGUNA LIMITACION DE CUANTIA EN SUS ACTUACIONES NI DE NINGUNA CLASE Y POR LO TANTO TENDRAN PLENAS FACULTADES.

CERTIFICA:
** REVISOR FISCAL **
QUE POR ACTA NO. 2454 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 29 DE ENERO DE 2018, INSCRITA EL 29 DE ENERO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02297301 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL LOZANO GUARNIZO OLGA LILIANA	C.C. 000000051960839
REVISOR FISCAL SUPLENTE MUÑOZ PUERTAS JUDITH	C.C. 000000051367522

CERTIFICA:
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE EMPRESARIO DEL 24 DE ENERO DE 2017, INSCRITO EL 25 DE ENERO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02179384 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA PERSONA NATURAL MATRIZ:

- INSIGNARES CARRIONI EDUARDO JOSE
DOMICILIO: BOGOTA D.C.
QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.
FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE CONTROL : 2015-11-19

CERTIFICA:
QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:
NOMBRE : MAGNOFARMA FARMACIA HOMEOPATICA
MATRICULA NO : 00696391 DE 15 DE ABRIL DE 1996
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 27 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CR 17 NO. 60-41 P 2
TELEFONO : 2359500
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : gerencia@magnofarmalab.com

CERTIFICA:
QUE MEDIANTE OFICIO NO. 430-004911 DEL 11 DE ABRIL DE 2018, INSCRITO EL 2 DE MAYO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00187897 DEL LIBRO VIII, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 4 DE MAYO DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 20.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,500

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 927 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2153 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 1996.





Superintendencia
de Sociedades



Al contestar cite el No. 2018-01-194208

Tipo Salida Fecha: 24/04/2018 05:51:47 AM
 Tímbrico: 16004 - GETIÓN DEL PROMOTOR / NOMBRAMIENTO, AC
 Sociedad: 830068073 - MAGNOFARMA S.A.S Exp. 64197
 Remitente: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
 Destino: 415: - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
 Folios: 2 Anexos: NO
 Tipo Documental: AVISO REO Consecutivo: 415-000113

AVISO REORGANIZACIÓN

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE APOYO JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 11 DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY 1116 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2006 Y EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO No. 430-004911 DEL 11 DE ABRIL DE 2018.

AVISA:

1. Que por Auto No. 430-004911 del 11 de Abril de 2018, se admitió al proceso de insolvencia a la sociedad **MAGNOFARMA S.A.S., EN REORGANIZACIÓN**, identificada con Nit. **830.068.073**, con domicilio en la ciudad de Bogotá, en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006 reformada por la Ley 1429 de 2010.
2. Que esta Superintendencia ordenó designar a la Señora **BLANCA MARÍA BOLAÑO GÓMEZ**, Representante Legal de la citada sociedad, para ejercer las funciones como **PROMOTORA** del proceso de insolvencia de la sociedad **MAGNOFARMA S.A.S., EN REORGANIZACIÓN**, en los términos y condiciones dispuestos en la Ley 1116 de 2006.
3. Que los acreedores pueden comunicarse, con la señora Representante Legal Promotora-, para efectos del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto en la dirección: **Carrera 24 No. 85 A -18, en la ciudad de Bogotá, Celular: 310-797-02-27, teléfono Fijo: 4-66-18-23, E-mail: promotora@magnofarmalab.com**
4. Que se ordenará la inscripción del Auto de apertura en la Cámara de Comercio, conforme lo señala el artículo 19 numeral 2º de la Ley 1116 de 2006.
5. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 11º del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, la sociedad deudora sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos, ni arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas, y en general deberá dar cumplimiento al artículo 17 de la citada ley.
6. Que el presente aviso **SE FIJA** en un lugar público del Grupo de Apoyo Judicial en la ciudad de Bogotá, por el término de cinco (5) días hábiles a partir del día 24



BOGOTÁ D.C. AVENIDA EL DORADO No. 51-60. PBX: 3245777 - 2201000. LINEA GRATUITA 018000114319. Centro de Fax 3201000 OPCIÓN 2 3245000 BARRANQUILLA: CRA 57 # 78-10. TEL: 551 454921/354-06. MEDALLIN: CRA 43 # 53. 18 PISO 3 TEL: 662-7507/800-0503001/2/3. MANIZALES: CLL 21 # 72-42 PISO 4 TEL: 968 847351/847987. CALI: CLL 10 # 4-40 OF 201 EDIF. BOLSA DE OCCIDENTE PISO 2 TEL: 3083414 CARTAGENA: TORRE RELOJ CR 7 # 32 39 PISO 2 TEL: 952-646051/642429. CUCUTA: AV 0 (CERO) # 211-A TEL: 975-718150/1795. BUCARAMANGA: NATURA PCD PARKOUR EMPRECAJAL ANILLO VIAL FLORIDA BLANCA GIRÓN KM 2.1 TORRE 1 OFIC 302 TEL: 976-321541/44 SAN ANDRÉS ANDA COLÓN No 2-25 EDIFICIO BREAD FRUIT OFC 203-204 TEL: 095-5121123
 www.superintendencia.gov.co Webmaster@superintendenciasociedades.gov.co@colombia





Superintendencia
de Sociedades

2/2
AVISO REORGANIZACION Y CONCORDATO
2018-01-194208
MAGNOFARMA S.A.S

de abril de 2018, a las 8:00 a.m. y **SE DESFIJA** el día 30 de abril de 2018, a las 5:00 p.m.

ANA BETTY LOPEZ GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Apoyo Judicial

TRD:	ACTUACIONES
RAD:	2018-01-146354
CÓD. FUNC:	MP9979



TODOS POR UN

BOGOTÁ D.C. AVENIDA EL CORALDO N.º 51-55, PBX. 3245777 - 2201000, LINEA GRATUITA 018009114310. Centro de
Fax 2201000, OPCIÓN 2 + 0245000, BARRANQUILLA, CRA 57 # 79-30 T.U. 953.454450/454506. MEDELLÍN, CRA 4B # 53-





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Oficina de Coordinación de Asuntos
Internacionales y Asesoría Jurídica de la Rama Judicial

OAI018-450 MEMORANDO INFORMATIVO

**DE: OFICINA DE COORDINACIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES Y
ASESORÍA JURÍDICA DE LA RAMA JUDICIAL**

PARA: TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

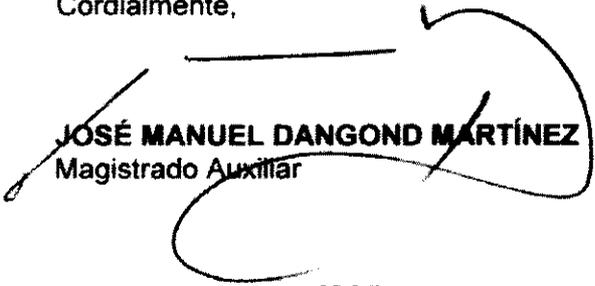
**ASUNTO: COMUNICACIÓN SOBRE EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN
VOLUNTARIA DE LA CLÍNICA REY DAVID DE SINCELEJO SAS EN
LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA CON NIT No. 900.228.213-7 Y LAS
MEDIDAS PREVENTIVAS PROCEDENTES, EN CUMPLIMIENTO DEL
ARTÍCULO 116 DEL DECRETO 663 DE 1993, LOS ARTÍCULOS 9.1.1.1.1
DEL DECRETO 2555 DE 2010, Y EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY 1116 DE
2006**

FECHA: martes, 19 de junio de 2018

Para su conocimiento y demás fines pertinentes, le hacemos llegar la misiva de fecha 8 de junio de 2018, radicada en correspondencia externa de esta Corporación el mismo día mes y año, suscrito por la señora KAREM MELISSA SANABRIA LEÓN, en su calidad de Gerente, representante legal y liquidadora de la CLÍNICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S., ubicada en la Carrera 23 No. 18-111 de la ciudad de Sincelejo.

En consecuencia, los trámites a que haya lugar y la información pertinente deberán efectuarse directamente ante la Liquidadora y no ante esta Corporación.

Cordialmente,


JOSÉ MANUEL DANGOND MARTÍNEZ
Magistrado Auxiliar

Anexo: Lo anunciado en 25 folios

OAI018-450
Elaboró: Nancy Pérez
Revisó: Saúl Pachón

DESP.2 SALA ADMINISTRATIVA

JUN 20 18 PM 3:37



Sincelejo, 8 de Junio de 2018.

Doctor,
EDGAR CARLOS SANABRIA MELO
Presidente Sala Administrativa
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Correo electrónico: info@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 12 No. 7-65, Palacio de Justicia
PBX: 5658500
Bogotá D.C.
E. S. D.

F=25

CSUPER-EXTER

EXPOS 18

08 JUN 18 12:26

2647

Asunto: Comunicación sobre el proceso de liquidación voluntaria de la CLINICA REY DAVID DE SINCELEJO SAS EN LIQUIDACIÓN, identificada con Nit No 900.228.213-7, y las medidas preventivas procedentes, en cumplimiento del artículo 116 del Decreto 663 de 1993, los artículos 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, y el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

KAREM MELISSA SANABRIA LEÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.042.863 de Bogotá D.C., actuando en calidad de Gerente, representante legal y en consecuencia, liquidadora de la CLINICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S, identificada con el NIT 900.228.213-7, conforme al nombramiento efectuado por la Asamblea General de la entidad, por medio del presente escrito me permito informar lo siguiente:

Por medio del Acta No. 016 del 16 de Mayo de 2018, la Asamblea General de accionistas de la CLINICA REY DAVID DE SINCELEJO SAS, identificada con Nit No 900.228.213-7, de conformidad con las facultades brindadas por el artículo trigésimo segundo (32°) literal h), i) y las causales del artículo cuadragésimo noveno (49°), literal c) y d) de los Estatutos de la Sociedad y lo dispuesto en el artículo 34 Numeral 7° de la Ley 1258 de 2008, "Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada", decretó la disolución y liquidación voluntaria de la Clínica, la cual tendrá efectos desde el día 16 de Mayo de 2018; y adicionalmente, designó a Karem Melissa Sanabria León, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.042.863 de Bogotá D.C. , en calidad de Gerente, representante legal y en consecuencia, liquidadora, para ejecutar los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio.

En el acta descrita se dispuso que la liquidación de la CLINICA REY DAVID DE SINCELEJO SAS, identificada con Nit No 900.228.213-7, se adelantará de acuerdo con las normas aplicables en el Código de Comercio, el Código Civil, los Estatutos Sociales, y en lo no previsto en dichas normas, por remisión analógica, el Decreto 663 de 1993 -

2

Estatuto Orgánico del Sistema Financiero –, el Decreto 2555 de 2010 y las demás normas que los modifiquen, complementen, sustituyan, adicionen o reglamenten, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de liquidación y su marco legal preferente.

A su vez, las disposiciones normativas contenidas en los artículos 232 y 242 del Capítulo X del Título I del Libro Segundo del Código de Comercio, relativo a la liquidación del patrimonio social, disponen lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 232. INFORMA A LOS ACREEDORES DEL ESTADO DE LIQUIDACIÓN. *Las personas que entren a actuar como liquidadores deberán informar a los acreedores sociales del estado de liquidación en que se encuentra la sociedad, una vez disuelta, mediante aviso que se publicará en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social y que se fijará en lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la sociedad.*

(...)

ARTÍCULO 242. PAGO DE OBLIGACIONES OBSERVANDO DISPOSICIONES SOBRE PRELACIÓN DE CRÉDITOS. *El pago de las obligaciones sociales se hará observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos.*

Para este y los demás efectos legales, los bienes inventariados determinarán los límites de la responsabilidad de los liquidadores como tales, respecto de los asociados y de terceros, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

(...)(Negrita y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, el artículo 116 del Decreto 663 de 1993 – Estatuto Orgánico del Sistema Financiero –, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, establece lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 116. TOMA DE POSESIÓN.

La toma de posesión conlleva:

(...)

d). La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando

allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial.

e) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad.

(...)

h) El que todos los depositantes y los acreedores, incluidos los garantizados, quedarán sujetos a las medidas que se adopten para la toma de posesión, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la entidad intervenida, deberán hacerlo dentro del proceso de toma de posesión y de conformidad con las disposiciones que lo rigen. En relación con los créditos con garantías reales se tendrá en cuenta la preferencia que les corresponde, según sea el caso, esto es, de segundo grado si son garantías muebles y de tercer grado si son inmuebles.

(...) (Subrayado fuera de texto)

Adicionalmente, de conformidad con los artículos 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el proceso de liquidación de la CLINICA REY DAVID DE SINCELEJO SAS EN LIQUIDACIÓN, identificada con Nit No 900.228.213-7, acarrea los siguientes efectos:

(...)

DECRETO 2555 DE 15 de julio de 2010
Publicado en el Diario Oficial No. 47.771 de 15 de julio de 2010

PARTE 9
PROCEDIMIENTOS DE LIQUIDACIÓN

LIBRO 1
DISPOSICIONES GENERALES DE PROCEDIMIENTOS DE TOMA DE POSESIÓN Y DE
LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA

TÍTULO 1
NORMAS GENERALES SOBRE TOMA DE POSESIÓN

CAPÍTULO 1
MEDIDAS Y EFECTOS

ARTÍCULO 9.1.1.1 TOMA DE POSESIÓN Y MEDIDAS PREVENTIVAS

(...)

1. Medidas preventivas obligatorias.

(...)

d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;

e) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad;

(...)

h) La prevención a todo acreedor, y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la institución financiera intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al agente especial;

(...)

k) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el agente especial, para todos los efectos legales;

(...)

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, ordena lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de

*inicio del proceso, o de la providencia de apertura. **El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.***

(...)(Negrita y subrayado fuera de texto)

Al respecto, el artículo 34 de la Ley 734 de 2002, por medio de la cual se expide el Código Disciplinario Único, preceptúa lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 34. DEBERES Son deberes de todo servidor público:

1. *Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.*

(...)

➤ **JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL RELACIONADA CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE LOS DESPACHOS JUDICIALES DE REMITIR LOS EXPEDIENTES AL PROCESO CONCURSAL**

La Corte Constitucional, mediante fallo de tutela¹, sostuvo en torno a la obligación legal de los despachos judiciales consistente en la remisión de los expedientes al proceso liquidatorio, lo que se transcribe a continuación:

()

En el caso de los procesos ejecutivos, la norma en cita es clara al señalar que dentro de los tres días siguientes al recibo del oficio, el juez o funcionario ordenará remitir el expediente a la superintendencia y que una vez ordenada la remisión se procederá a efectuarla dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto.

Con el ánimo de que dicho procedimiento se adelante en forma expedita, a fin de que el funcionario liquidador conozca oportunamente de los procesos que se adelantan contra la entidad en liquidación, el artículo 99 de la Ley 222 de 1995 advierte que "[e]l Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta, salvo que pruebe causa justificativa".

¹CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-314 del 20 de abril de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Referencia: expediente T-1299153.

(...)

No obstante, según consta en el expediente, las diligencias contentivas del proceso ejecutivo adelantado por la tutelante en contra del Hospital General de Barranquilla no fueron allegadas a tiempo, tal como se reseña en seguida:

(...)

Hecho el recuento del trámite que se dio al expediente de la tutelante, se evidencia que, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 99 de la Ley 222 de 1995, la entonces Superintendencia Distrital de Liquidaciones de Barranquilla ofició al juzgado competente para que remitiera el proceso en el que constaba el crédito de la demandante, pero, por razones ajenas a la voluntad de la tutelante, su expediente no llegó a tiempo para ser incorporado a la masa liquidatoria.

Para ilustrar con detalle este punto, repárese en lo siguiente: el 6 de agosto de 2004, la Superintendencia de liquidaciones ofició a los juzgados competentes para que remitieran cualquier proceso ejecutivo adelantado en contra del Hospital General de Barranquilla. La solicitud advierte sobre los términos en que dicha información debía remitirse -que están previstos en la Ley 222 de 1995-: tres días para dictar el auto que ordena la remisión y tres días para efectuarla.

A pesar de la brevedad del plazo legal, el Juzgado Cuarto Laboral dictó el auto correspondiente el 8 de septiembre de 2004, es decir, un mes después de habersele oficiado el requerimiento. La remisión del expediente sólo se hizo efectiva el 22 de septiembre de ese año, esto es, 14 días después de haberse dictado el auto, porque las oficinas del Distrito de Barranquilla -dice el despacho judicial- se negaron a recibirlo, ya que el mismo debía ser entregado directamente en la entidad demandada. Finalmente, el expediente se radicó en la entidad en liquidación el 16 de noviembre de 2004 a las 2:48 pm., tiempo vencido ya para ser incorporado a la masa liquidatoria, pues el traslado de los créditos había finalizado el 7 de octubre.

En suma, desde el momento en que el liquidador remitió el oficio al juzgado hasta el momento en que el expediente contentivo del proceso llegó a la entidad, transcurrieron un poco más de tres meses, tiempo excesivo a la luz del trámite de la Ley 222 de 1995 e insuficiente para incluir a la masa liquidatoria el crédito de la demandante.

Del anterior análisis se evidencia que fueron razones ajenas a la voluntad de la demandante, provenientes del trámite a que se sometió al oficio del liquidador del Hospital, las que impidieron la incorporación oportuna del crédito. Independientemente de la responsabilidad que por el trámite inoportuno de la solicitud del liquidador pueda haber, lo que resulta incuestionable es que las dilaciones y los inconvenientes administrativos fueron la causa de la no incorporación del crédito de la tutelante y que, por ello, la demandante no puede verse obligada a soportar las consecuencias negativas de tal contrariedad.

La Corte Constitucional ha establecido sobre este particular que las consecuencias negativas de la inactividad e ineficiencia de la Administración no pueden ser trasladadas al particular

(...)

Aunque en el caso concreto no sólo se encuentra involucrada una entidad administrativa, sino también una autoridad jurisdiccional, es indiscutible que ambas representan en un todo al Estado y hacen parte, en sus órbitas especializadas, de la Administración Pública. En este sentido, independientemente del sujeto en que recaiga la responsabilidad por el manejo de esta trámite, el derecho a reclamar la pensión de jubilación de la peticionaria no puede quedar en entredicho por la deficiencia en el trámite previsto en la Ley 222 de 1995, deficiencia que involucra atentado directo contra los principios que inspiran el correcto funcionamiento de la administración pública (art. 209 C.P.

(...)

A lo anterior se suma que, atendiendo al tenor del artículo 99 de la Ley 222 de 1995, y a que, por disposición de esa norma, las autoridades judiciales están obligadas a remitir oportunamente la información requerida por el liquidador, la demandante estaba en el legítimo derecho de esperar que el juzgado en donde se tramitó el proceso ejecutivo en que resultó favorecida, enviara oportunamente las diligencias para que fueran tenidas en cuenta en el proceso liquidatorio.

(...)

(...) En esa medida, visto que la Administración Pública impidió el normal acceso de la demandante al procedimiento de incorporación de su crédito en el trámite liquidatorio y que dicho procedimiento se encontraba expresamente regulado en la ley, esta Sala considera que el derecho al debido proceso de la demandante se vio vulnerado y, por tanto, es indispensable ordenar la protección que se solicita.

(...)(Negrita y subrayado fuera de texto)

ANTECEDENTES PROCESOS EJECUTIVOS EN PROCESOS DE LIQUIDACION VOLUNTARIA

Mediante Auto de 22/09/2015 expedido por el Juzgado 10 Civil de: Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo de radicación 2015-391, demandante: PROMED QUIRURGICOS E.U, demandado: CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE HOY EN LIQUIDACIÓN, se ordenó la remisión del proceso ejecutivo con el fin de que haga parte del proceso de liquidación voluntaria.

Así mismo, mediante Auto Interlocutorio No. 3427 de 13/10/2015, expedido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, dentro del proceso ejecutivo radicado 2015-01030,

demandante: MEGASUMINISTROS, demandado: Corporación COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE HOY EN LIQUIDACIÓN, se ordenó la suspensión del proceso ejecutivo, remisión del mismo al liquidador y el levantamiento de medidas cautelares.

Por medio de Auto de 23/09/2015 expedido por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali, dentro del Proceso Ejecutivo de radicación 2015-00068, demandante: MEDICAL SYSTEM COLOMBIA SAS, demandado: Corporación COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE HOY EN LIQUIDACIÓN, se ordenó la remisión de dicha demanda al proceso de liquidación de la Corporación COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE EN LIQUIDACIÓN y se ordenó el levantamiento de medidas cautelares.

Mediante Auto No. 1089 de 21/10/2015 dictado dentro del proceso ejecutivo de radicación 2015-00068, demandante: MEDICAL SYSTEM COLOMBIA SAS, demandado: CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE, se resolvió recurso de reposición interpuesto contra el auto del 23/09/2015, decidiéndose NO REVOCAR el auto del 23/09/2015 y ordenar la remisión efectuada en el auto del 23/09/2015.

Mediante Auto No 1401 de 8 de Julio de 2016, proferido por el Juzgado Doce civil municipal de oralidad de Cali dentro del proceso ejecutivo 2015-01067, procede a resolver recurso interpuesto contra el Auto interlocutorio No 2905 de 9 de octubre de 2015, en donde se ordena no Revocar el autor interlocutorio No. 2905 de 2015, ordena la remisión de copia autenticas del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en las normas arriba citadas al liquidador de la entidad demandada CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE. (Literal D del numeral 1° del artículo 9.1.1.1 del decreto 2555 d 2010; Artículo 20 del decreto 1116 de 2006), (...).

EXISTENCIA DE FALTA DISCIPLINARIA GRAVE PARA AQUELLOS FUNCIONARIOS JUDICIALES QUE DESATIENDAN NORMAS DENTRO DEL TRAMITE DE UN PROCESO DE LIQUIDACION.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA ha señalado que en virtud de la especialidad del trámite de liquidación de entidades intervenidas por el Estado, constituye falta disciplinaria grave todas aquellas conductas de los servidores judiciales que no den cumplimiento de las medidas especiales y tramite preferencial que rodea el procedimiento concursal toda vez que ello atenta contra el principio de igualdad de acreedores.

De conformidad con lo anterior tenemos que mediante sentencia Radicado: N°080011102000201000139 03/1874F del Consejo superior de la judicatura con ponencia del Dr. JOSE OVIDIO CLAROS POLANCO, se estableció un precedente claro en relación con las sanciones en que incurrir los funcionarios judiciales por el incumplimiento en la aplicación de normas concursales; sanción que inclusive puede llevar a la destitución inmediata del cargo. En relación con lo anterior anoto la mencionada sala:

(...)

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá, D. C., dos (02) de marzo de dos mil once (2011)

Magistrado Ponente: JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO

Radicado: N°080011102000201000139 03/1874F

Aprobado según Acta N°21 de la misma fecha

"Este recuento permite evidenciar la materialidad de la falta desde el punto de vista objetivo, pues, en efecto, los servidores judiciales profirieron los fallos de tutela, no sólo concediendo el amparo deprecado sino también ordenando el embargo de cuentas corrientes nacionales de la entidad accionada - el P.A.R. PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES de TELECOM. (...)

*Para el caso de ocupación, conforme lo sostuvo el Ministerio Público tanto en la primera como en la segunda instancia de estas diligencias disciplinarias, efectivamente los servidores judiciales sancionados por el A Quo excedieron desbordaron sus facultades legales, al soslayar los principios de inmediatez y subsidiariedad de la acción de tutela, pues una simple lectura de los fallos dictados por los servidores judiciales muestra cómo los jueces, tanto en la primera como en la segunda instancia en la acción de tutela tantas veces mencionada, desbordaron con creces cualquier criterio de razonabilidad en la decisión adoptada, adecuando su comportamiento de manera ostensible e inequívoca, en forma dolosa conforme lo dejó claramente establecido el juez disciplinario de primer grado, tanto al incumplimiento del deber descrito en el artículo 153.1 de la Ley 270 de 1996, como la incursión en la falta disciplinaria de que trata el canon 48.1 de la Ley 734 de 2002, **por haber realizado objetivamente el tipo señalado como prevaricato por acción en el artículo 413 de la codificación sustantiva penal.***

Luego, la acción de tutela no sólo se limitó a garantizar el pago de acreencias laborales, sino que se estructuró sobre la discusión que, en derecho, debía darse en sede del juez natural, que lo era la justicia laboral ordinaria, invadiendo los jueces sancionados la órbita competencial de esa jurisdicción, valiéndose para ello de su excepcional intervención como jueces de tutela, para declarar que en ese caso existió despido injusto y, a renglón seguido ordenar a la accionada

R

"realizar los trámites respectivos para reconocer y pagar los salarios y prestaciones dejados de cancelar durante el tiempo que han estado cesantes los accionantes en razón del despido sin justa causa toda vez que ello no ha sido declarado mediante sentencia judicial, además de repararlos de manera integral, lo que incluye el pago de los reajustes establecidos por la ley al igual que cualquier otro emolumento dejado de percibir, como consecuencia directa del despido injusto, lo anterior a título de indemnización por la imposibilidad que se tiene de lograr un reintegro a sus actividades laborales que desempeñaban en la extinta Telecom".

Lo anterior permite concluir, sin mayor esfuerzo, que en el caso de autos, efectivamente hicieron presencia los elementos normativos previstos para predicar que, en efecto, los disciplinables adecuaron su conducta a la falta endilgada, en los términos que se dejaron dichos precedentemente" Negrilla y rayas fuera de texto.

En consecuencia de lo anterior, si bien es cierto que la Constitución Política como la Corte Constitucional amparan el principio de la autonomía funcional de los servidores judiciales y en ese sentido la responsabilidad de jueces y magistrados, dicha prerrogativa no puede abarcar el campo funcional, es decir, aquel que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias, y en tal sentido no puede bajo ese pretexto amparar decisiones que realmente resultan contrarias a la ley, máxime cuando se está frente al trámite de un procedimiento especial como es el caso del procedimiento concursal cuyas competencias emanan directamente del legislador. Frente lo anterior, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA mediante fallo sancionatorio del 18 de Octubre de 2012, expuso lo siguiente:

(...)

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012)

Magistrado Ponente: Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Radicación No. 19001 11 02 000 2010 00085 01

Aprobado según Acta No. 88 de la misma fecha.

"Al respecto, es de observar que esta Sala, en forma reiterada ha reconocido que los funcionarios judiciales cuando administran justicia están amparados por los principios de independencia y autonomía funcional consagrados en los

N

artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional. Tales axiomas de carácter superior garantizan a los Jueces de la República actuar sin consideración a indebidas injerencias provenientes de otros órganos del poder público e incluso de la propia Rama Judicial, en forma que sólo quedan sometidos al imperio de la Constitución y la ley, con lo cual se busca que sus decisiones sean producto de la aplicación libre e imparcial del ordenamiento jurídico y del análisis reflexivo de las pruebas con las cuales se soportan las mismas; no obstante lo anterior, es del caso advertir que, como en reiteradas ocasiones se ha sostenido por esta Corporación, es factible la investigación disciplinaria de las actuaciones judiciales en donde el funcionario vulnera ostensiblemente el ordenamiento jurídico, incurriendo con ello en lo que doctrinariamente se ha dado en llamar **via de hecho, comportamiento que resulta contrario al deber de acatamiento a la Constitución, leyes y reglamentos que se impone a todos los operadores de justicia - artículo 153.1 Ley 270 de 1996-**, pues si bien todas las actuaciones judiciales se hallan amparadas bajo el principio de autonomía funcional, los funcionarios responden disciplinariamente por aquellas actuaciones groseras y abiertamente contrarias al marco normativo que están llamados a cumplir”

(...)

En consecuencia de lo anterior, en el mismo pronunciamiento y como consecuencia de la falta en que incurrieron los mencionados funcionarios judiciales al obstaculizar el proceso concursal de liquidación, El Consejo Superior de la Judicatura resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DESTITUIR DEL CARGO a la doctora XXXXXXXX, en el ejercicio de sus funciones como Juez XXXXX, por haber por haber infringido el deber e incurrido en la prohibición de que tratan los numerales 1 y 18 de los artículos 153 y 154 de la Ley 270 de 1996, respectivamente; en concordancia con los artículos 2, 4 y 7 de la Ley 1010 de 2006, conforme lo estipulado en las consideraciones del presente fallo”

Es claro entonces, el vínculo que tiene el incumplimiento de deberes al no acatar la Constitución y la ley o no hacerla cumplir cuando es de la órbita de su competencia, con el derecho disciplinario custodio de la relación entre el funcionario y la función pública encargada de administrar justicia, de allí que no están excluidos los funcionarios judiciales de ser sujetos pasivos de la acción disciplinaria cuando sus decisiones atentan contra sus deberes, sin que la pregonada autonomía, pueda convertirse en barrera para el cumplimiento y ejercicio de la jurisdicción asignada.

De conformidad con lo anterior, podemos concluir que la razón principal por la cual el trámite de un proceso concursal es especial y preferencial, no es más que el de garantizar la igualdad de los acreedores sin que exista privilegios entre ellos a fin de garantizar la cancelación de los haberes de la masa universal sin afectación de la prelación de créditos que por ley debe realizarse; acción que sin lugar a dudas sería afectada si el motor judicial hiciera caso omiso de los tramite preferenciales dados al proceso concursal.

➤ DISPOSICIONES APLICABLES A LOS PROCESOS ORDINARIOS

Conforme a lo dispuesto en el literal c) del artículo 9.1.3.1.1 y en el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010, quienes tengan procesos ordinarios admitidos y a pesar de haberlos notificado a la **CLINICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S**, identificada con el NIT 900.228.213-7, antes del 16 de Mayo de 2018, deben proceder a radicar la reclamación de dicho proceso y en caso de no presentarse la reclamación, las futuras condenas no serán incluidas en el inventario de pasivos, con la advertencia de que el pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme en contra la **CLINICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S**, identificada con el NIT 900.228.213-7, proferidas durante el proceso liquidatorio, se hará atendiendo la prelación de créditos establecida en la ley y de acuerdo con la disponibilidad de recursos de la masa de la liquidación.

PETICIONES

Con fundamento en lo anterior, solicito oficiar a todos los jueces de la República, vertiendo en dicho documento la totalidad del texto considerativo de este escrito, dando con ello pleno cumplimiento a las normas que rigen el proceso liquidatorio de la **CLINICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S**, identificada con el NIT 900.228.213-7, y requiriendo a las autoridades que adelanten procesos ejecutivos en el país a que cumplan con la obligación de realizar las siguientes actividades:

1. Dentro de los **tres (3) días siguientes a la recepción de este escrito**, proceder a dar estricta aplicación a las medidas previstas en los artículos 232 y 242 del Código de Comercio, en el artículo 116 del Decreto 663 de 1993 – Estatuto Orgánico del Sistema Financiero –, en el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
2. Considerando que la **CLINICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S**, identificada con el NIT 900.228.213-7, domiciliada en la ciudad de Sincelejo, tuvo como término de duración hasta el 16 de Mayo de 2018, fecha a partir de la cual se disolvió y entró en estado de liquidación voluntaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 218 del

Código de Comercio, abstenerse de iniciar procesos de ejecución en contra de dicha entidad.

3. Declarar de plano la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al 16 de Mayo de 2018, en los procesos de ejecución en los cuales sea parte la **CLINICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S**, identificada con el NIT 900.228.213-7, mediante auto no susceptible de recurso
4. Informar sobre los procesos de cualquier clase que se adelantan actualmente en contra de la **CLINICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S**, identificada con el NIT 900.228.213-7, con indicación de la referencia, los datos del demandante, los datos del demandado, la cuantía, y si es del caso, señalando la circunstancia sobre constitución de títulos judiciales y abonos efectuados en el curso del proceso.
5. Terminar todos los procesos de ejecución que cursan por obligaciones anteriores al 16 de Mayo de 2018, en contra de la **CLINICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S**, identificada con el NIT 900.228.213-7, y remitir el expediente original para acumularse al proceso de liquidación.
6. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares y oficiar a las entidades financieras, los registradores de instrumentos públicos, autoridades de tránsito y transporte, cámaras de comercio, y en general a todas las personas jurídicas a las cuales se les haya ordenado la aplicación de medidas cautelares en los procesos de ejecución, para que estos procedan a cancelar los correspondientes registros. Los dineros embargados y los títulos judiciales deberán ser puestos a órdenes de la **CLINICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S**, identificada con el NIT 900.228.213-7.
7. Ordenar a los secuestres, auxiliares de la justicia y demás funcionarios que tengan activos de la entidad, para que procedan de manera inmediata a entregarlos al liquidador, en el domicilio principal de la **CLINICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S**, identificada con el NIT 900.228.213-7, en la Carrera 23 No 18-111 de la ciudad de Sincelejo.
8. En estricto orden legal, una vez declaradas las nulidades a que haya lugar, decretada la terminación de los procesos de ejecución, ordenado el levantamiento de las medidas cautelares, suscritos los respectivos oficios, entregados los dineros embargados y los títulos judiciales única y exclusivamente de la **CLINICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S**, identificada con el NIT 900.228.213-7, proceder a remitir el expediente original del proceso de ejecución a nombre de esta entidad, en la siguiente dirección: Carrera 23 No 18-111 de la ciudad de Sincelejo.

9. Ordenar a los diferentes despachos judiciales que informen a quienes tengan procesos ordinarios admitidos y a pesar de haberlos notificado a la **CLINICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S**, identificada con el NIT 900.228.213-7, antes del 16 de Mayo de 2018, que deben proceder a radicar la reclamación de dicho proceso de manera oportuna y en caso de no presentarse la reclamación, las futuras condenas no serán incluidas en el inventario de pasivos.

➤ **NO RECONOCIMIENTO DE INTERESES**

Se advierte que de conformidad con los principios que rigen el proceso de disolución y liquidación, aplicables a las asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, en particular el de la igualdad de los acreedores, y ajustándose a lo dispuesto en el artículo 244 del Código de Comercio, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010 y las normas que modifiquen, sustituyan, complementen, adicionen o reglamenten dichas normas; la sentencia del 15 de febrero de 1985, proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, M. P. Carmelo Martínez Conn, expediente No. 8872; la sentencia del 25 de junio de 1999, proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, M. P. Daniel Manrique Guzmán, radicación No. 9425; la sentencia del 03 de septiembre de 2004, proferida por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, M. P. Rafael Ostau De Lafont Planeta; la sentencia del 07 de diciembre de 2004, proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, M. P. María Inés Ortiz Barbosa, radicación No. 25000 23 27 000 2001 2323 01 14101; la sentencia del 26 de julio de 2007, proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, M. P. Juan Ángel Palacios Hincapié, radicación No. 25000-23-27-000-2003-00369-01(15002); los conceptos No. 121-0011068 del 11 de enero de 1990 y No. 96006143-2 del 27 de diciembre de 1996, emitidos por la Superintendencia Bancaria; y los artículos 745 del Estatuto Tributario y 114 de la Ley 1395 de 2010, la CLINICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S, identificada con el NIT 900.228.213-7, no reconocerá intereses moratorios causados con anterioridad a la iniciación del proceso liquidatorio (16 de Mayo de 2018), por cuanto la disposición sólo puede ser autorizada por el presupuesto o por sentencia judicial, y la liquidación genera una situación nueva y completamente irresistible para la entidad, configurando una fuerza mayor, y en igual sentido, tampoco reconocerá intereses moratorios a partir del momento de la disolución y la liquidación (16 de Mayo de 2018), respecto de las reclamaciones presentadas contra esta entidad. Por consiguiente, todas las reclamaciones, independientemente de su naturaleza, en las cuales se solicite el pago de intereses moratorios, serán rechazadas por este concepto.

ANEXOS

- 1.- Extracto de Acta de Asamblea General No 16 de 16 de mayo de 2018, por medio de la cual se decretó la disolución y liquidación voluntaria de la Clínica rey David de Sincelejo SAS
- 2.- Copia Auto de 22/09/2015 expedido por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo de radicación 2015-391, demandante: PROMED QUIRURGICOS E.U, demandado: CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE HOY EN LIQUIDACIÓN
- 3.- Copia Auto Interlocutorio No. 3427 de 13/10/2015, expedido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, dentro del proceso ejecutivo radicado 2015-01030, demandante: MEGASUMINISTROS, demandado: Corporación COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE HOY EN LIQUIDACIÓN
- 4.- Copia Auto de 23/09/2015 expedido por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali, dentro del Proceso Ejecutivo de radicación 2015-00068, demandante: MEDICAL SYSTEM COLOMBIA SAS, demandado: Corporación COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE HOY EN LIQUIDACIÓN
- 5.- Copia Auto No 1401 de 8 de Julio de 2016, proferido por el Juzgado Doce civil municipal de oralidad de Cali, procede a resolver recurso interpuesto contra el Auto interlocutorio No 2905 de 9 de octubre de 2015.

NOTIFICACIONES

Para las comunicaciones y/o notificaciones a las que haya lugar, solicito remitirla a la Carrera 23 No 18-111 de la ciudad de Sincelejo

Cordialmente,

Karem Sanabria León
KAREM MELISSA SANABRIA LEÓN
Gerente, representante legal y Liquidadora
CLINICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S EN LIQUIDACIÓN
NIT 900.228.213-7

EXTRACTO DEL ACTA No. 16 DEL 16 DE MAYO DE 2018 DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD CLÍNICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S.

NIT No. 900.228.213-7

Acta #: 16 – 2018

Fecha: 16 de mayo de 2018

En mi calidad de secretario del Acta No. 16 del 16 de mayo de 2018 de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la Clínica Rey David Sincelejo S.A.S.,

CERTIFICO:

1. Que en el Punto 6.1 del Acta de Asamblea de accionistas No 016 de 16 de Mayo de 2018 – Orden de disolución y liquidación, con la aprobación del 99.5258% de las acciones suscritas y pagadas, se dispuso lo siguiente:

"(...) En este orden de ideas, agotada la discusión, se deja constancia que los miembros de la Asamblea de Accionistas manifiestan su decisión de aprobar y, por ende, decretar la disolución de la sociedad y proceder a la liquidación de la misma conforme a lo dispuesto en el artículo trigésimo segundo (32°) literal h), i) y las causales del artículo cuadragésimo noveno (49°), literal c) y d) de los Estatutos de la Sociedad y al artículo 34 Numeral 7° de la Ley 1258 de 2008, "Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada", con el voto favorable del 99.5258% de las acciones suscritas y pagadas de la sociedad

La Asamblea General de Accionistas dispone que el régimen jurídico aplicable al proceso de liquidación de la CLÍNICA REY DAVID SINCELEJO SAS, será el contenido en el Código de Comercio, el Código Civil, los Estatutos Sociales, y en lo no previsto en dichas normas, por remisión analógica, el Decreto 663 de 1933 – Estatuto Orgánico del Sistema Financiero –, el Decreto 2555 de 2010 y las demás normas que los modifiquen, complementen, sustituyan, adicionen o reglamenten, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de liquidación y su marco legal preferente"
(...)

2. Que en el Punto 7 del Acta de Asamblea de accionistas No 016 de 16 de Mayo de 2018 -- ESTUDIO Y DESIGNACIÓN DEL GERENTE Y EN CONSECUENCIA REPRESENTANTE LEGAL Y LIQUIDADOR DE LA CLÍNICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S., con la aprobación del 99.5258% de las acciones suscritas y pagadas, se dispuso lo siguiente:

"(...) Así las cosas, los miembros de la Asamblea General de Accionistas de la Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. con el voto favorable del 99.5258% de las acciones suscritas y pagadas de la sociedad deciden y acuerdan lo siguiente:

- 7.1. *Se designa por la Asamblea General de Accionistas como gerente y en consecuencia liquidadora y representante legal, a Karen Melissa Sanabria León, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.042.863 de Bogotá D.C." (...)*

La presente certificación se da de conformidad a lo estipulado en los artículos 61 y siguientes del Código de Comercio, en donde se determina que los documentos de la Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. En liquidación, están amparados de reserva legal.

Dado en la ciudad de Sincelejo, Sucre, a los dieciséis (16) días del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018).



FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ
SECRETARIO

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD CLÍNICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S.

170

A despacho las presentes diligencias con los escritos y la comunicación que antecede. Para proveer.

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2015

La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Rad. 76-001-31-03-010-2015-00391-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil quince

(2015)

Visto el anterior informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no existen más demandados dentro de las presentes diligencias, el Juzgado,

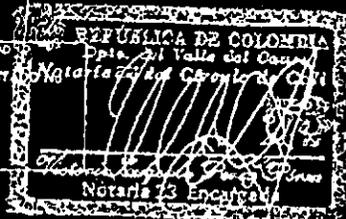
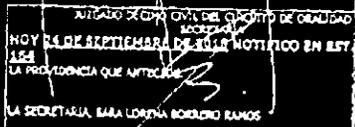
DISPONE:

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 en concordancia con el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 ordenase remitir las presentes diligencias al liquidador FERNANDO HERNANDEZ VELEZ, en el domicilio principal de la CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE, ubicada en la carrera 42 A No. 5 A - 56 del barrio Tequendama de Cali, para que haga parte del trámite liquidatorio.

Anótase su salida y canócese y canócese su radicación.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ

MÓNICA MENDOZ SABOGAL



Informe secretarial. Cali, octubre 13 de 2015. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Sirvase proveer.

La secretaria,

Claudia Liliana Anadón Chamorro

Auto interlocutorio No. 3427
JUZGADO VIENTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Cali, octubre trece (13) de dos mil quince (2015).

Como quiera que en el presente proceso la entidad ejecutada por medio de la asamblea extraordinaria decretó la disolución y liquidación voluntaria de conformidad con lo dispuesto en el acta No 018-2015 del 2 de septiembre de 2014, con efectos a partir del día 8 de septiembre de 2015, para lo cual se efectuó la respectiva inscripción de la liquidación por parte de la Gobernación del Valle del Cauca, este despacho judicial ordenará la remisión del expediente a fin de que se someta al proceso liquidatorio, para lo cual se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, esto sin lugar a decretar nulidad alguna, como quiera que las providencias emitidas por este despacho anteceden el decreto de disolución y liquidación de la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre, en consecuencia esta judicatura,

RESUELVE:

- 1.- **SUSPENDER** el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el literal D del artículo 9.1.1.1 y artículo 20 del decreto 2555 de 15 de julio de 2010.
- 2.- **REMITIR** copia auténtica del expediente al liquidador de la Corporación Comfenalco Valle- Universidad libre, la cual se encuentra ubicada en la carrera 42A No 5A-56 b/ Tequendama.
- 3.- **DECRETASE** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas. Librense los oficios respectivos.

Notifíquese,

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA
Juez

JN- 2015-01030

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 169 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 OCT 2015

104

A despacho las presentes diligencias con los escritos y la comunicación que antecede. Para proveer.

Santiago de Call, 23 de septiembre de 2015

La secretaria,



SARA LORENA BORRERO RAMOS

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Rad. 76-001-31-03-010-2015-00058-00

Santiago de Call, veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015)

Visto el anterior Informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no existen más demandados dentro de las presentes diligencias, el juzgado,

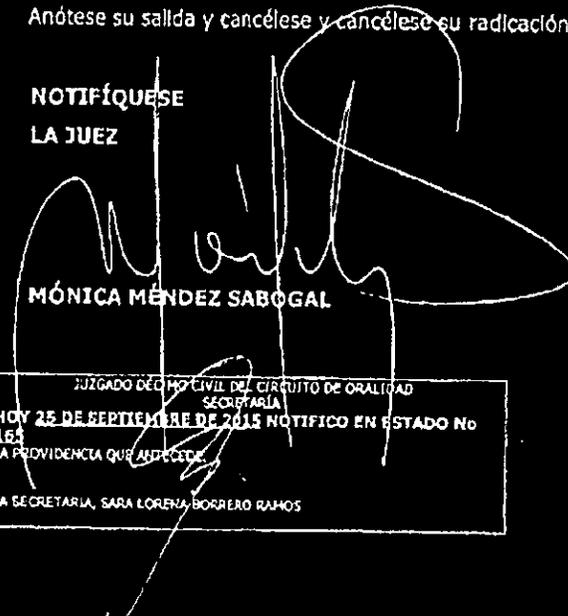
DISPONE:

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 en concordancia con el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 ordenase remitir las presentes diligencias al liquidador FERNANDO HERNANDEZ VELEZ, en el domicilio principal de la CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE, ubicada en la carrera 42 A No. 5 A - 56 del barrio Tequendama de Call, para que haga parte del trámite liquidatorio.

Anótese su salida y cáncelse y cáncelse su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



MÓNICA MÉNDEZ SABOGAL

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
SECRETARÍA
HOY 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015 NOTIFICO EN ESTADO No
163
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE
LA SECRETARIA, SARA LORENA BORRERO RAMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Radicación No. 2015-00068-00

Auto No. 1089

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, octubre 21 (veintuno) del año 2016 (dos mil quinces)

ASUNTO

Resolver en el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA Instaurado por MEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A.S., contra CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE - UNIVERSIDAD LIBRE, el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado judicial de MEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A.S., contra el auto del 23 de septiembre de 2015, por medio del cual se ordenó REMITIR el proceso al LIQUIDADOR FERNANDO HÉRNANDEZ VELEZ de la CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE - UNIVERSIDAD LIBRE, conforme lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 60 de la ley 1116 de 2008.

I. RAZONES DEL IMPUGNANTE

En el recurso solicita el apoderado judicial de la parte demandante que se revoque la providencia que ordenó la remisión del proceso al liquidador porque se presentó entre la representante legal de la CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE - UNIVERSIDAD LIBRE y MEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A.S. una transacción condicionada a la previa consignación del depósito judicial que cubriera la obligación plasmada en el documento firmado por la primera el 4 de septiembre de 2015 y la segunda, el 8 de septiembre de 2015 y que corresponde a la suma de \$900.000.000, que se pone en conocimiento de este despacho y se solicita la terminación del proceso por pago y la entrega del depósito judicial anotado a MEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A.S., teniendo

en cuenta que la obligación se había transgido mucho antes de entrar en liquidación la entidad demandada.

Si no se hiciera lo anterior, el despacho está desconociendo la orden constitucional de protección al debido proceso y al derecho procesal establecido.

II. CONSIDERACIONES

El objeto del recurso de reposición es que los argumentos de la providencia sean nuevamente revisados por el funcionario que la profirió a fin de revocarla, reformarla o adiccionarla.

En el caso bajo estudio se tiene que señor LIQUIDADOR de la CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE - UNIVERSIDAD LIBRE mediante memorial le hizo conocer a este despacho el 10 de septiembre de 2015 que la entidad conforme la decisión adoptada el 23 de septiembre de 2014, mediante acta virtual No. 11, decretó la disolución y la liquidación voluntaria de la Corporación, la cual tendrá efectos a partir del 08 de septiembre de 2015 y que se designó como liquidador a FERNANDO FERNÁNDEZ VÉLEZ.

El despacho por auto del 23 de septiembre de 2015, notificado por estado No. 185 del 25 de septiembre de 2015, conforme lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2008 ordenó remitir las presentes diligencias al liquidador anotado, para que haga parte del trámite liquidatorio.

Ahora bien, la ley 1116 de 2008 establece:

"Artículo 50. Efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:

...

12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean

tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.

13. La preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que la sea contraria.*

Así las cosas, la argumentación del señor apoderado judicial de MEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A.S., no tiene fundamento constitucional ni jurídico, por cuanto la norma es clara al señalar que los procesos deberán ser remitidos al Liquidador y que la actuación posterior a la notificación del inicio del proceso liquidatorio y requerimiento del liquidador designado para que le sea remitido el proceso iniciado antes del 08 de septiembre de 2015 fecha en la cual se ordenó la liquidación de la entidad demandada, será nula.

En efecto, el debido proceso se garantiza con la aplicación de las leyes preexistentes de cada juicio, como lo determina la Corte Constitucional en la sentencia C-140/96, que dice:

*El debido proceso descansa ante todo en el hecho de que todo juicio debe basarse en las leyes preexistentes y con observancia de las formas propias de cada litigio judicial. ¿Qué se entiende por formas propias de cada juicio? Pues son las reglas- señaladas en la norma legal- que, de conformidad con la naturaleza de cada juicio, determinan cada una de las etapas propias de un proceso y que, a su vez, se constituyen en las garantías de defensa y de seguridad jurídica para los intervinientes en el respectivo litigio. Esas reglas,

como es lógico, deben ser establecidas única y exclusivamente por el legislador, quien, consultando, consultando la justicia y el bien común, expide las pautas a seguir con fundamento en la cláusula general de competencia y, generalmente a través de códigos (art.150-2 C.P.), dentro de cada proceso judicial."

De ahí que este despacho, no pueda tener en cuenta la transacción condicionada que exhibe el apoderado judicial de la parte actora en este proceso, ya que los efectos de la misma deben ser asumidos y resueltos por el señor LIQUIDADOR de la CORPORACIÓN COMFENAL VALLE - UNIVERSIDAD LIBRE, ante la pérdida de competencia de esta funcionaria.

Por lo expuesto, la providencia recurrida se mantendrá en toda su integridad y sin más dilaciones, se ordenará la remisión inmediata del proceso al señor LIQUIDADOR como quedó anotado en la misma.

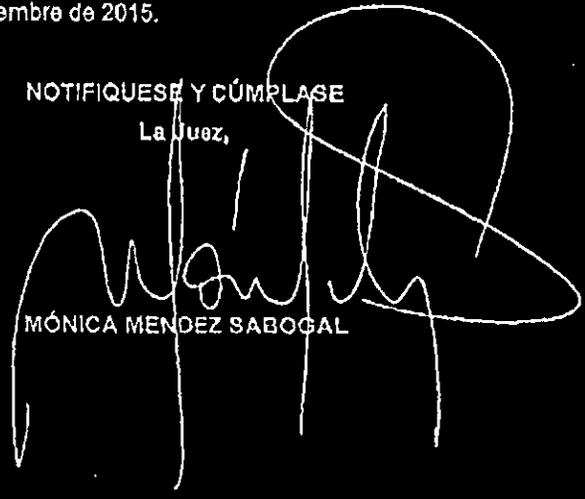
RESUELVE

Primero: NO REVOCAR el auto del 23 de septiembre de 2015, conforme lo argumentado en esta providencia.

Segundo: NOTIFICAR el presente auto por estado y ADVERTIR que contra el mismo no procede ningún recurso y que no tiene ejecutoria.

Tercero: ORDENAR que sin dilación alguna efectúese la remisión ordenada en el auto del 23 de septiembre de 2015.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,



MÓNICA MENDEZ SABOGAL

SECRETARIA, Cali, Junio 08 de 2016. A despacho del señor Juez el presente asunto a fin de que resuelva lo concerniente al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

HAROLD AMIR VALENCIA ESPINOSA
Secretario

AUTO N° 1401
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali Valle, Ocho (08) de Julio de Dos Mil Dieciséis (2016).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por SYNTHES COLOMBIA S.A.S, en contra CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE EN LIQUIDACION, en relación con el auto N° 2805 de fecha 09 de Octubre de 2015 que libro mandamiento de pago y notificado por estado No. 14 de Octubre de 2015, obrante a folio 24 del cuaderno 1, recurso que fue reiterado por escrito presentado al despacho el día 17 de junio de 2016.

Expresa el recurrente que en atención a encontrarse la demandada en proceso de liquidación, según certificación que se aporta al proceso, solicita que declare probada la excepción previa presentada en su momento, y que consecuencia de la anterior se sirva revocar el auto interlocutorio N° 2805 de fecha 09 de Octubre de 2015, profiendo por el despacho.

Que se termine el proceso ejecutivo de la referencia y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, que se declare la nulidad de las actuaciones a que hubiere lugar, se rechace la demanda si es del caso, y se profieran los oficios de desembargo, así mismo solicita la entrega de los títulos judiciales, y se remita el proceso al liquidador, para ser incorporado a la liquidación de la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre en Liquidación, lo anterior dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 116 del Decreto 663 de 1993, artículos 9.1.1.1, 9.1.3.2.1 y 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010 y artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

Que con fundamento a lo anterior, y mediante el presente memorial se permita reiterar al despacho, la solicitud de remisión que se había realizado, del proceso donde es demandante Synthes Colombia S.A.S y demandada la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre en liquidación, el cual debe enviarse a domicilio de su representada ubicado en la Carrera 42 A N° 5 A-58 B/ Tequendama de Sanilago de Cali, a fin de que el mismo sea incorporado a la liquidación de la entidad conforme lo preceptuado en el artículo 116 del Decreto 663 de 1993, artículos 9.1.1.1, 9.1.3.2.1 y 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010 y artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

Finalmente, y para constancia de lo expuesto, remiten a esta Unidad Judicial, Fotocopia del Extracto del acta N° 018 de 2015, emitida por el Secretario de la asamblea General Extraordinaria de la entidad, en el cual se designó al Dr. Fernando Hernández Vélez, como liquidador de la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre en liquidación, y copia de la resolución N° 293 de 2015, por medio del cual la Gobernación del Valle del Cauca ordeno la inscripción del liquidador de la corporación, documentos con los cuales se acredita la calidad de representante legal y liquidador del Dr. Hernández Vélez de la referida corporación.

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso citado tiene como finalidad que el Funcionario que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende, según fuere el caso.

Revisado detalladamente el presente proceso, observa el despacho que en efecto le asiste razón a la parte demandada, en atención a que según se advierte

197

virtual No. 11, los miembros de la asamblea por unanimidad de votos decretaron la disolución de la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre, y por asamblea extraordinaria del 02 del mes de septiembre de 2015 según acta No. 018-2015 se determinó que el régimen jurídico aplicable a la liquidación de la mencionada entidad era el consagrado en el decreto 1529 de 1990; 1086 de 1991; el código de Comercio; el Código Civil; los estatutos sociales y en lo no previsto en dichas normas por remisión analógica los decretos 803 de 1993 y 2556 de 2010, así mismo por resolución No. 293 del 18 de septiembre de 2015 de la Gobernación del Valle del Cauca se inscribió al liquidador de dicha entidad, señor FERNANDO HERNANDEZ VELEZ.

Lo anterior implica que en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 50 y artículo 20 del decreto 1116 de 2006 en concordancia con el literal D del numeral 1º del artículo 9.1.1.1 del decreto 2555 de 2010 se ordenara enviar el presente proceso a la dirección indicada por el liquidador de la entidad Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre, lo anterior para lo de su conocimiento.

En lo que respecta a la revocatoria del auto que libro mandamiento de pago dentro del presente proceso, esto es de la providencia No. 2905 de fecha 09 de Octubre de 2015, el despacho se abstendrá de revocarlo por cuanto no obra en el plenario prueba de la comunicación que se hiciera a este dependencia judicial con antelación al decreto del mismo, tampoco procede de plano la nulidad que se solicita por el sujeto pasivo en atención igualmente a lo dispuesto en el artículo 20 del 1116 de 2006.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1-NO REVOCAR el auto Interlocutorio No. 2905 de fecha 09 de Octubre de 2015, dictado dentro del proceso adelantado por SYNTHES COLOMBIA S.A.S, en contra CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE EN LIQUIDACION en atención a lo aquí expuesto

2- ORDENESE LA REMISION DE COPIAS AUTENTICAS del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en las normas arriba citadas al liquidador de la entidad demandada CORPORACION COMFENALCO VALLE- UNIVERSIDAD LIBRE. (Literal D del numeral 1º del artículo 9.1.1.1 del decreto 2555 de 2010; Artículo 20 del decreto 1116 de 2006), ubicada en la carrera 42A No. 5A -56 del Barrio Tequendama de la ciudad de Cali. Lo anterior por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

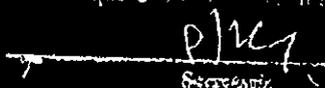
3- ORDENESE LEVANTAR las medidas previas decretadas en el presente proceso. Librense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE.
El Juez,


JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA

JUZGADO 12 CIVIL DE CALI
7 JUN 2016

El estado No. LIS


Secretario

Radicación: 76-001-40-03-012-2015-01067-00
REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: SYNTHES COLOMBIA S.A.S
DDO: COORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE.